



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 296/2023

EXP. N.º 04082-2022-PA/TC  
ICA  
MANUEL JESÚS HUAYAMARES  
HUAMÁN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Jesús Huayamares Huamán contra la resolución de fojas 304, de fecha 9 de agosto de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de amparo.

### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2022, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Presidente del Directorio de la Sociedad de la Beneficencia de Ica, a fin de que se declare nula la Resolución de la Presidencia 015-2022-SBI-P, de fecha 14/2/2022 (f. 2), que declaró que la Resolución de Presidencia 071-2019-SBI-P, de fecha 29 de mayo de 2019 (f. 5), y la Resolución de Presidencia 072-2019-SBI-P, de fecha 26 de junio de 2019 (f. 7), son actos administrativos lesivos y expedidos contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 276 y el D.S. 005-90-PCM, y, por ende, vulnerando los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo; y así autoriza a que se efectúen las gestiones y coordinaciones con la Procuraduría Pública para el inicio de las acciones legales correspondientes.

El actor solicita que, tras declararse la nulidad de la Resolución de la Presidencia 015-2022-SBI-P, se restituya la validez y vigencia de la Resolución de Presidencia 071-2019-SBI-P, de fecha 29 de mayo de 2019, y de la Resolución de Presidencia 072-2019-SBI-P, de fecha 26 de junio de 2019, dado que el primer acto resolutivo fue emitido fuera del plazo previsto por el numeral 213.3 del D.S. 004-2019-JUS y el numeral 1 del art. 10 de la Ley 27444. Sostiene que mediante las Resoluciones de Presidencia 071-2019-SBI-P y 072-2019-SBI-P fue declarado ganador de un concurso interno de ascenso; que se le otorgó la plaza de técnico en abogacía I, nivel remunerativo STA, en la oficina de asesoría jurídica, y que, ilegalmente, se pretende dejar sin efecto dichas resoluciones administrativas.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04082-2022-PA/TC  
ICA  
MANUEL JESÚS HUAYAMARES  
HUAMÁN

Señala también que inició un proceso judicial (Exp. 00873-2020-0-1401-JR-LA-03) para que la demandada proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en las referidas resoluciones administrativas que lo declararon ganador de la plaza de técnico en abogacía I (ff. 9 a 24), el cual según indica estaba pendiente de resolución en casación.

Alega la parte demandante que no es necesario el agotamiento de la vía previa y que se han vulnerado derechos fundamentales como el derecho a la igualdad ante la Ley y al trabajo, y que se ha producido la afectación del principio *ne bis in idem*, dado que ya existe un pronunciamiento definitivo en sede administrativa instituido por la Resolución del Tribunal Servir 001714-2019-SERVIR/DSC, de fecha 19 de Julio del 2019 (f. 25), que dispuso la validez de la Resolución de Presidencia 071-2019-SBI-P, de fecha 29 de mayo de 2019, y declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Sociedad de Beneficencia Pública de Ica, que pretendió impugnar el concurso interno de ascenso (f. 38).

El Segundo Juzgado Civil de Ica, mediante Resolución 1, de fecha 9 de marzo de 2022, admite a trámite la demanda (f. 52).

El gerente general de la beneficencia propone las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de falta de agotamiento de la vía administrativa (f. 90).

El procurador público de la Municipalidad Provincial de Ica propone las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de falta de agotamiento de la vía administrativa (f. 102). Asimismo, contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente, por considerar que con la Resolución de Presidencia 015-2022-SBI-P se busca habilitar a los funcionarios competentes para que inicien las acciones legales que correspondan ante el Poder Judicial para cuestionar los efectos de la Resolución de Presidencia 071-2019-SBI-P, dado que contrario a ley se le otorga al demandante un cargo para el cual no cumple el perfil requerido, ya que no es abogado. Sostiene que con la Resolución de Presidencia 015-2022-SBI-P no se declara la nulidad de oficio de resolución administrativa alguna como erradamente afirma la parte actora, por lo que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04082-2022-PA/TC  
ICA  
MANUEL JESÚS HUAYAMARES  
HUAMÁN

no existe afectación de sus derechos constitucionales (f. 187).

El gerente general de la Sociedad de Beneficencia de Ica contesta la demanda indicando que el principio *ne bis in idem* está referido a que nadie puede ser sancionado dos veces por un mismo hecho, lo que no está acreditado en autos ni mucho menos existe una prueba respecto a esta vulneración, pues no se ha aplicado sanción alguna al actor. Asimismo, señala que en la Resolución 001714-2019-SERVIR/STC Primera sala no se declara que las Resoluciones de Presidencia 071 y 072-2019-SBI-P son actos válidos, eficaces ni que constituyen cosa juzgada, porque solo declaró improcedente el recurso de apelación promovido por el Sindicato de Trabajadores de la Sociedad de Beneficencia de Ica por una cuestión formal, es decir, que no contiene un pronunciamiento de fondo sobre la validez de las citadas resoluciones administrativas como el actor señala (f. 242).

El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución 12, de fecha 3 de mayo de 2022, declaró improcedente la demanda y que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las excepciones formuladas por los codemandados, por considerar que la Resolución de Presidencia 015-2022-SBI-P se emitió en el marco de lo dispuesto en el artículo 13 del TUO de la Ley 27584, y no declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia 071-2019-SBI-P (f. 270).

La Sala Superior revisora confirmó la apelada. Estima que no existe riesgo de irreparabilidad ni necesidad de tutela urgente, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el precedente emitido en el Expediente 02383-2013-PA/TC, la vía correspondiente es la del proceso contencioso-administrativo en la que deberá dilucidarse si debe declararse o no la nulidad e inaplicabilidad de la Resolución de Presidencia 015-2022-SBI-P, de fecha 14 de febrero de 2022 (f. 304).

En el recurso de agravio el actor reitera que no se ha valorado debidamente que mediante Resolución 001714-2019-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, emitida en el Expediente 03204-2019-SERVIR/TSC, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Sociedad de la Beneficencia Pública de Ica contra la Resolución de Presidencia 071-2019-SBI-P, dándose por agotada la vía administrativa y, por tanto, otorgando plena validez y eficacia jurídica a esta última resolución administrativa, con lo cual el *ad quem* debió declarar la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04082-2022-PA/TC  
ICA  
MANUEL JESÚS HUAYAMARES  
HUAMÁN

nulidad de la Resolución de Presidencia 015-2022-SBI-P, dado que esta pretende ilegalmente cuestionar nuevamente la validez de la Resolución de Presidencia 071-2019-PA-SBI-P, vulnerando así el principio *ne bis in idem* (f. 313).

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare nula la Resolución de la Presidencia 015-2022-SBI-P, de fecha 14/2/2022, y que, en consecuencia se declare la validez de la Resolución de Presidencia 071-2019- SBI-P, de fecha 29 de mayo de 2019, y de la Resolución de Presidencia 072-2019-SBI-P, de fecha 3 de junio de 2019 (que lo declararon ganador de la plaza de técnico en abogacía I), porque constituye un acto administrativo que ha sido emitido fuera del plazo previsto por el numeral 213.3 del D.S. 004-2019-JUS y el numeral 1 del art. 10 de la Ley 27444.

### Procedencia de la demanda

2. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del nuevo Código Procesal Constitucional.
3. En la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04082-2022-PA/TC  
ICA  
MANUEL JESÚS HUAYAMARES  
HUAMÁN

4. En el caso de autos, la demandante en concreto solicita que se declare sin efecto legal la Resolución de Presidencia 015-2022-SBI-P y que en consecuencia se declare la validez de las Resoluciones de Presidencia 071-2019-SBI-P y 072-2019-SBI-P, que lo declararon ganador de un concurso público de ascenso para el personal sujeto al Decreto Legislativo 276 y le otorgaron la plaza de técnico en abogacía I, con nivel remunerativo STA, por cuanto se han vulnerado sus derechos al trabajo, al debido proceso y el principio *ne bis in idem*. Refiere el actor que la Resolución de Presidencia 015-2022-SBI-P pretende dejar sin efecto las resoluciones administrativas que le otorgaron la plaza antes señalada. En otras palabras, se trata de una pretensión vinculada al cuestionamiento de actos administrativos expedidos por una entidad pública que tienen incidencia en aspectos laborales. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo a cargo de los juzgados especializados de trabajo, conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. Dicho de otro modo, el proceso contencioso-administrativo laboral, en el caso de autos, se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la parte demandante, de conformidad con el precedente establecido en la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo laboral. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo laboral, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04082-2022-PA/TC  
ICA  
MANUEL JESÚS HUAYAMARES  
HUAMÁN

se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). En el caso de autos no se presenta dicho supuesto porque la demanda se interpuso el 3 de marzo de 2022.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**